



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

Reg.: 14540- 08.03.2011
15007- 10.03.2011
72985- 21.11.2011
75038- 29.11.2011

R- 127- 09.03.2011 - Clasificación

RESOLUCIÓN N° 1099

Reclamo N° 075, de 27.08.2010,
Aduana de Valparaíso.
DIN N° 6530147420-7, de 10.08.2010
Resolución de Primera Instancia N° 058,
de 22.02.2011
Fecha de Notificación: 23.02.2011.

Valparaíso, 29 NOV. 2013

Vistos:

Estos antecedentes, el Oficio Ordinario N° 508/4424, de fecha 08.03.2011, de la señora Secretaria Reclamos de Aforo de la Directora Regional de Aduana de Valparaíso y el Informe N° 052, de 20.12.2011 del Subdepartamento Laboratorio Químico.

Considerando:

Que, el agente de aduanas declaró por error 72.000 kilos netos de dextrose monohydrate, en la subpartida 1702.3000, bajo régimen general, debiendo haber indicado la posición 3505.1000 y el descriptor " Maltodextrina DE-15-20, con una preferencia arancelaria de 50%, por aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile-China.

Que, como medida para resolver, se solicitó al Despachador que proporcionara los antecedentes que requería el Subdepartamento Laboratorio Químico para emitir un informe, es decir, el resultado de análisis de la cantidad de azúcares reductores, expresados en dextrosa sobre materia seca, que indicara además el significado de las siglas DE 15-20 y DE 18-22 y que adjuntara el certificado de análisis específico para maltodextrina DE 15-20

Que, se recibió como respuesta, dos cartillas técnicas de la maltodextrina DE-10 y maltodextrina DE 15-20, más una copia de un correo electrónico que contiene una breve descripción del producto.

Que, los antecedentes señalados precedentemente acompañados por el expediente de reclamo, fueron enviados al Subdepartamento Laboratorio Químico, a fin de que si fuera procedente emitiera un informe merciológico arancelario del producto objeto de esta controversia.

Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Que, mediante Informe N° 052, de 20.12.2011, el Subdepartamento Laboratorio Químico señaló que de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el importador, las especificaciones técnicas del producto "Maltodextrina china DE-15-20", código ETP-210308-A02, son las siguientes:

	Especificaciones Físicoquímicas
Humedad	6,0 % máx
Ph	4,0-6,0
Dióxido de azufre	60 SO2 ppm máx.
Dextrosa Equivalente (DE)	15-20
Cenizas Sulfatadas	>0,6%
Solubilidad	≥98%

	Especificaciones Sensoriales
Apariencia	Polvo
Color	Blanco
Sabor	Característico, ligero dulce
Olor	Característico

Que, aun cuando no se adjuntan todos los antecedentes solicitados, es posible establecer que de conformidad a estas especificaciones técnicas, el producto corresponde a maltodextrina, grado alimenticio, obtenida por hidrólisis enzimática parcial del almidón de maíz, con un porcentaje de azúcares reductores entre 15-20%, expresado en dextrosa sobre materia seca o como dextrosa equivalente (DE).

Que, las Notas Explicativas de las partidas 17.02, apartado A, número 6, señala textualmente que: " las maltodextrinas (o dextrimaltosas), son obtenidas por el mismo procedimiento que las glucosas comerciales. Contienen maltosa y otros polisacáridos en proporciones variables. Al ser la hidrólisis menos avanzada, el contenido de azúcares reductores es inferior al de la glucosa comercial. Sin embargo, sólo se clasifican en esta partida los productos con un contenido de azúcares reductores superior al 10%, pero inferior al 20% expresados en dextrosa sobre materia seca. Los de contenido inferior o igual al 10% se clasifican en la partida 35.05".

Que, agregan las Notas Explicativas que las maltodextrinas se presentan frecuentemente como un polvo blanco, como en el presente caso, materia de la controversia.

Que, en consecuencia, la maltodextrina DE de 15-20, con un porcentaje de azúcares reductores mayor al 10% expresado en dextrosa sobre materia seca, por lo que su clasificación arancelaria procede por el ítem 1702.9090 del Arancel Aduanero Nacional.

Que, respecto a la procedencia de aplicar el 50% de preferencia arancelaria establecida en el Tratado de Libre Comercio Chile-China, como lo solicita el Despachador, no es posible acceder a dicha petición, por cuanto la mercancía corresponde que sea clasificada en el ítem 1702.9090 del Arancel Aduanero y esta

posición no se encuentra negociada en dicho TLC, toda vez que la lista de Chile, indica expresamente la sigla EXCL, es decir, que el producto no está sujeto a eliminación arancelaria, por lo tanto, solamente corresponde la aplicación del régimen general, con un 6% de derecho ad valorem.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Clasifíquese la maltodextrina DE 12-20 en el ítem 1702.9090 del Arancel Aduanero Nacional.
- 3.- No procede aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile China
- 4.- Aplíquese régimen general, con 6% de derecho ad valorem

Anótese, comuníquese y notifíquese



Secretario

GFA/ATR/ESF/MCD.
ROL-R-127-11
23.12.2011



Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA VALPARAÍSO
DEPARTAMENTO TÉCNICAS ADUANERAS.
UNIDAD DE CONTROVERSIAS.
RECLAMO N° 075/2010

RESOLUCIÓN N° 058 /

VALPARAÍSO, 22 DE ABRIL DE 2010

VISTOS: El Formulario de Reclamación N° 075 de 27.08.2010 del Agente de Aduanas señor Carlos Zulueta G., en representación de los señores IDAL S.A., R.U.T. 85.567.100-K, en que interpone reclamación a la clasificación arancelaria de la mercancía declarada en el ítem N° 1 de la D.I. (151) N° 6530147420-7/10.08.2010 de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** mediante D.I. N° 6530147420-7, de fecha 10.08.2010, se solicitó a despacho 72.000 KN de Dextroxe monohydrate, grado alimenticio, sin fructuosa o con un contenido de lactosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso, para uso en la industria alimenticia en la posición arancelaria 17.02.3000 afecto a 6% advalorem..

2.- **QUE** el despachador aduce que al revisar la respectiva documentación y la partida arancelaria declarada se evidencia un claro error en la clasificación arancelaria, por cuanto se clasificó en la pda. 1702.3000, debiendo ser, según lo respaldado en el Certificado de Origen la posición arancelaria 3505.1000 y como descriptor "Maltodextrina DE 15-20"
Hace presente que para los efectos de invocar el régimen preferencial con China, las mercancías en cuestión pueden optar de acuerdo a la partida 35.05.1000 a una rebaja de un 50% sobre los derechos de aduana.

3.- **QUE** a fojas 5, se adjunta fotocopia de Factura Comercial N° SGSN-11054, de fecha 24.06.2010 de firma QINDAO SINGSINO GROUP LIMITED de China, que ampara 72 MTS de Maltodextrine DE 15-20, sin especificar composición del producto.

4.- **QUE** a fojas 6 se anexa fotocopia de Certificado de Análisis del producto cuestionado emitido por la firma fabricante.

5.- **QUE** la fiscalizadora señorita Cecilia Figueroa M., por Informe s/n, de fecha 16.09.2010, informa que revisados los antecedentes adjuntos al expediente como es la factura comercial N° SGSN-11054 de fecha 24.06.2010 en la cual se describe el producto como MALTODEXTRINE DE 15-20 y el certificado de análisis N° 20100605 de fecha 05.06.2010 el cual no aclara su composición, además teniendo en cuenta que esta DIN no fue objeto de aforo físico, la suscrita opina que no existen elementos de juicio en esta etapa de la reclamación, para señalar que la partida arancelaria que le corresponde a la mercancía es la indicada en el numeral 2., por lo cual se sugiere elevar el presente reclamo al Laboratorio Químico de la DNA para que se emita una opinión de clasificación que respalde la controversia planteada.

6.- **QUE** a fojas 13 y 14, se solicita causa a prueba por Resolución s/n y por Oficio N° 1013 de fecha 14 y 15.10.2010 respectivamente.

7.- **QUE** a fojas 15 a 30, el despachador adjunta antecedentes que estima deben ser considerados para efectos de lo solicitado, los cuales son los mismos antecedentes bases que presentó en su oportunidad en este expediente.

8.- **QUE** a fojas 31 se decretó medida para mejor resolver solicitar al Subdepartamento Laboratorio Químico de la D.N.A opinión de clasificación arancelaria de la mercancía correspondiente a un producto denominado "MALTODEXTRINA DE 15-20" amparada por D.I. N° 6530147420-7/10.08.2010.

9.- **QUE** el Subdepartamento Laboratorio Químico de la D.N.A., por Oficio N° 043, de fecha 25.11.2010, señala que se devuelve el Oficio Ordinario N° 1111/04.11.2010 –donde se solicitó la medida para mejor resolver- por cuanto se requiere de información adicional para poder emitir el informe merciológico-arancelario solicitado. En dicho Oficio se indica la información que se requiere para los efectos de dar una opinión de clasificación arancelaria.

10.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia teniendo presente que los documentos que adjunto el recurrente no señalan la composición de esta mercancía, lo cual es respaldado por el Oficio Ordinario N° 043 de fecha 25.11.2010 del Subdepartamento Laboratorio Químico de la D.N.A., quien señala que es preciso información adicional para efectos de pronunciarse sobre la posición arancelaria del producto en cuestión, en razón de lo cual se determina confirmar la pda. arancelaria indicada en la D.I. N° 6530147420-7, de fecha 10.08.2010 de esta Dirección Regional.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION

1.- **CONFIRMASE** la posición arancelaria señalada en la D.I. N° 6530147420-7, de fecha 10.08.2010 de esta Dirección Regional, por la razones señaladas en los considerandos.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

CEC/AAC/FOC/ACP.

ALFONSO CONTRERAS PAEZ
SECRETARIO RECLAMOS DE EXFORO
ADUANA VALPARAISO

ANA MARIA MONTES FERNANDEZ
Directora Regional (S)
ADUANA V REGION